

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA # 082-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00165-00

Accionante: JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596

Accionado: ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MEDIMAS EPS

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por JHON ALEXANDER GAONA NOCUA contra la ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MEDIMAS EPS, para que le sea protegido su derecho constitucional fundamental a la salud.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que el 7/05/2020 sufrió un accidente laboral en la empresa EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S., que afectó su rodilla izquierda, por el cual fue atendido por urgencias en el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, el día 8/05/2021.

Así mismo, indica el tutelante que la ARL POSITIVA mediante dictamen # 213576 del 8/05/2020, le calificó de origen común los siguientes diagnósticos: (C418) LESIÓN DE SITIOS CONTIGUOS DEL HUESO Y DEL CARTÍLAGO ARTICULAR, (S835) ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR Y POSTERIOR) DE LA RODILLA, (M232) TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESIÓN ANTIGUA, (M233) OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS Y (M705) OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA y que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER le calificó esos mismos diagnósticos con origen accidente de trabajo, por ello la ARL POSITIVA impugnó dicho dictamen y se encuentra en la Junta Nacional de calificación de invalidez surtiendo la segunda instancia.

De otro lado, expone el tutelante las atenciones médicas que ha recibido por parte de la ARL POSITIVA y que su médico tratante de esa entidad, especialista en ortopedia y traumatología le ordenó los siguientes servicios médicos: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA Y EL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR

ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA; órdenes médicas que radicó ante la ARL, por medio electrónico (autorizaciones@positiva.gov.co) y que le fueron negadas con el argumento que el origen de sus patologías no ha sido definido, vulnerando sus derechos fundamentales.

Finalmente, indica el tutelante que le corresponde a la ARL POSITIVA no solo autorizarle y garantizarle todo su tratamiento médico integral que le sea ordenado por sus médicos especialistas frente a las patologías derivadas del accidente de trabajo sufrido y debidamente reportado a la ARL, sino que, además, le corresponde calificar su PCL en primera instancia.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a la ARL POSITIVA le autorice los siguientes servicios médicos: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA Y EL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA.

Que una vez haya finalizado su proceso de rehabilitación se ordene a la ARL POSITIVA le califique y notifique su PCL en primera instancia, sin excusas y dilaciones.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Reporte de accidente trabajo del actor de fecha 8/03/2020.
- Historia clínica del actor.
- Dictamen # 2135476 de fecha 10/11/2020 emitido por la Arl Positiva.
- Dictamen # 1039683596-61 de fecha 12/01/2021 emitido por la Junta regional de calificación de invalidez, junto con el oficio de notificación de fecha 14/01/2021.
- Oficio de remisión del expediente del accionante a la junta nacional de calificación de invalidez de fecha 22/04/2021.

Mediante Auto de fecha 24/05/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, COMISION MEDICO LABORAL de la ARL POSITIVA, GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA, EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S., E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, Sra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra.

CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., CLÍNICA SANTA ANA.

Habiéndose comunicado a la parte accionada el inicio de esta acción, mediante oficio circular del 19/05/2021 y solicitado el informe al respecto, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S., COLPENSIONES, LA ARL POSITIVA, MEDIMAS EPS, LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Obligación de las entidades de salud de continuar con la prestación de los servicios médicos de un tratamiento en curso. Reiteración de jurisprudencia. sentencia T-697 de 2014

Frente a la continuidad en la prestación de los servicios de salud la Corte Constitucional ha mencionado que “las entidades responsables de prestar el servicio público de salud, no pueden suspender válidamente la prestación de tratamientos médicos ya iniciados, salvo cuando (i) el servicio médico requerido haya sido asumido y prestado de manera efectiva por otra entidad o; (ii) el paciente afectado en su salud, haya superado el estado de enfermedad que se le venía tratando.”

Que, los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la entidad administradora de riesgos laborales correspondiente y la atención inicial de urgencia de los afiliados al sistema, derivados de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al sistema general de riesgos laborales.

Que, cuando ocurre un accidente de trabajo o deviene una enfermedad laboral, el trabajador tiene derecho a recibir con cargo al Sistema General de Riesgos Laborales el servicio asistencial de salud o las prestaciones económicas a que haya lugar. **La ARL a la cual se encontrare afiliado el empleado al momento de la contingencia, es la entidad encargada de reconocer o pagar íntegramente las prestaciones derivadas del evento. Así mismo, el servicio asistencial de salud deberá ser asumido por la ARL garantizando, entre otros, los principios de calidad, accesibilidad, solidaridad, integralidad y continuidad en la prestación del servicio.**

De otro lado, en cuanto a las Prestaciones a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales en Sentencia T-041/19, la Corte Constitucional señaló que, para que las ARL puedan asumir las prestaciones o servicios que se deriven del evento, es necesario que previamente se califique el origen de la contingencia. El artículo 12 del Decreto – Ley 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2463 de 2001 y los lineamientos descritos en la Ley 776 de 2002 establecen el procedimiento para la respectiva calificación, que indica que a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las ARL, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, corresponde calificar en primera oportunidad el estado de invalidez y a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez lo harán en primera instancia, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Que, las ARL son las encargadas de garantizar a los afiliados las prestaciones asistenciales de salud que se deriven de la enfermedad laboral o el accidente de trabajo; salvo que se trate de “tratamientos de rehabilitación profesional y los

servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos Laborales.”

En sentencia T-065 de 2010 reiteró la corte que, *“es claro que sin importar cuál sea la entidad obligada a asumir finalmente el pago de los servicios prestados, las empresas prestadoras de servicios de salud deben brindar la atención médica que el paciente requiera, independientemente de la existencia de controversias sobre la determinación de la entidad responsable de sufragar los gastos que la atención genere, toda vez que precisado el origen de la enfermedad o del accidente, el ordenamiento jurídico dispone de mecanismos que permiten el reembolso de los gastos que la atención en salud causó.”*

Frente a la calificación del origen de la enfermedad o el accidente como trámite que determina el régimen aplicable en cuanto a las prestaciones económicas y asistenciales garantizadas por el Sistema de Seguridad Social Integral. Sentencia T-140/16

De acuerdo con la legislación laboral y de seguridad social vigente, tanto los accidentes como las enfermedades pueden ser clasificadas como de origen laboral o común dependiendo de si estas estuvieron o no relacionadas con la exposición a factores de riesgo propios de la actividad laboral. Además de unas reglas especiales para la determinación del origen de la enfermedad, la Ley 1562 de 2012 dispone que constituye una enfermedad laboral *“la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar”* y define al accidente de trabajo como *“todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte (...)”*. Por oposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley 1295 de 1994: *“Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”*.

Circunscribiéndonos al ámbito de las incapacidades médicas, se tiene que cuando una enfermedad o accidente es de origen laboral, las prestaciones económicas y asistenciales en seguridad social estarán a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales y serán asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales a *“la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación”*. Por el contrario, cuando el siniestro es de origen común, estas estarán a cargo, del empleador en un primer momento, de las Entidades Promotoras de Salud en un segundo periodo y, finalmente, de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador.

A pesar de que es claro el régimen que regula el pago de incapacidades según el origen de la enfermedad, puede suceder que en un caso concreto existan posiciones encontradas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral en relación con el origen laboral o común de la enfermedad o el accidente y en consecuencia, sobre quién debe asumir las prestaciones económicas y asistenciales a las que tiene derecho el afiliado por la afectación de su salud. En todo caso, para evitar que el afiliado se vea afectado por las discusiones que se generan al interior del sistema sobre el sujeto responsable, el ordenamiento jurídico ha dispuesto un procedimiento para determinar el origen de las contingencias, así como las reglas aplicables a las disputas entre las entidades por este motivo, asignando en todo caso, un responsable provisional mientras se llega a una decisión en firme por parte de las autoridades en la materia.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por la ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MEDIMAS EPS, al no haber autorizado los siguientes servicios médicos: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA Y EL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA; ni haberle calificado en primera instancia su PCL.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-165

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/05/2021 9:30 AM

Para: leon.rey0156@hotmail.com <leon.rey0156@hotmail.com>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>;
Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; JUNTA REGIONAL
DE CALIFICACION DE INVALI NORTE DE SANTANDER <jrcins@hotmail.com>; Servicio Al Usuario
<servicioalusuario@juntanacional.com>; Martha Lucia Garcia Gonzalez <marta.garcia@juntanacional.com>; sandra moreno
<notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; Eminor2018@hotmail.com <Eminor2018@hotmail.com>;
notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co <notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>;
gestion.documental@herasmomeoz.gov.co <gestion.documental@herasmomeoz.gov.co>;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;
tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>;
tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>; asesorajuridica.globalsafe@gmail.com
<asesorajuridica.globalsafe@gmail.com>; c.asistencial@globalsafesalud.com <c.asistencial@globalsafesalud.com>;
globalsafe@medicos.com <globalsafe@medicos.com>; clinica_santa_ana_sa@yahoo.es <clinica_santa_ana_sa@yahoo.es>

5 archivos adjuntos (4 MB)

2021-165-TutelaAutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (9).pdf; 002Anexos (3).pdf; 003Anexos3.pdf; OficioAdmiteTutela-Arl Positiva-165-21.pdf;

”.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, informó que a nombre del accionante encontró el expediente radicado # 1753/2020 con dictamen de calificación de origen # 1039683596-61/2021 de 12/01/2021, el cual remitieron a la Junta Nacional, el día 22/04/2021, así:

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

“

7. Concepto final del dictamen				
Origen: Accidente		Riesgo: de trabajo		
Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
S836	Esguinces y torceduras de otras partes y las no especificadas de la rodilla	Izquierdo.		Accidente de trabajo
S835	Esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla	Izquierda.		Accidente de trabajo
C418	Lesión de sitios contiguos del hueso y del cartilago articular	Izquierda.		Accidente de trabajo
M705	Otras bursitis de la rodilla	Izquierda.		Accidente de trabajo
M233	Otros trastornos de los meniscos	Izquierda.		Accidente de trabajo
M232	Trastorno del menisco debido a desgarr o lesión antigua	Izquierda.		Accidente de trabajo

”.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y COLPENSIONES, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S., informó que esa entidad no ha vulnerado al accionante ningún derecho fundamental, toda vez que ha cumplido con todas las obligaciones de ley, como lo son pago de salarios, afiliaciones a las entidades de salud, pensión, riesgos profesionales y caja de compensación y demás obligaciones laborales.

Igualmente, indica la empresa EXPLOTACIONES MINERAS, que el señor JHON A. GAONA NOCUA, es trabajador de esa entidad desde el 07/01/2020, que está afiliado a la EPS MEDIMÁS, fondo de pensiones COLPENSIONES, riesgos laborales POSITIVA y caja de compensación COMFAORIENTE; que en fecha 07/05/2020, sufrió un accidente de trabajo el cual fue debidamente reportado a la ARL POSITIVA, quedando radicado bajo el número 202001001037289 y a la fecha el actor se encuentra laborando normalmente.

La ARL POSITIVA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y que se declare improcedente la presente Acción de Tutela, toda vez que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Así mismo, indica la ARL POSITIVA que el señor JOHN ALEXANDER GAONA NUCUA, reportó evento (AT) de fecha 07/05/2020, el cual fue calificado como de ORIGEN MIXTO por medio del Dictamen N° 2135476 del 10/11/2020 y bajo los siguientes diagnósticos: De origen laboral: S836 TORSIÓN DE LA RODILLA IZQUIERDA y de origen común (no derivados del at): C418 LESIÓN OSTEOCONDRALE PUNTIFORME EN SUPERFICIE DE APOYO DEL CÓNDILO FEMORAL MEDIAL DE RODILLA, S835 RUPTURA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR DE RODILLA IZQUIERDA, M232 DESGARRO VERTICAL EN EL CUERPO Y CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL DE RODILLA IZQUIERDA, M233 DESGARRO VERTICAL EN EL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO LATERAL DE RODILLA IZQUIERDA Y M705 BURSITIS GASTROCNEMIO SEMIMEMBRANOSA DE RODILLA IZQUIERDA.

De otro lado, indica la ARL POSITIVA que la calificación de origen realizada al accionante fue objetada el día 19/11/2020, por ello remitieron su ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander; entidad que a través

del Dictamen N° 1039683596 – 61 del 12/01/2021, determinó que el origen de las patologías y/o diagnósticos eran derivados del evento (AT), razón por la que esa entidad

Continúa exponiendo la ARL POSITIVA, que esa entidad presentó objeción y el expediente fue ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a quien le efectuaron el pago de honorarios el día 24/03/2021, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento formal de parte de la JNCI.

De otro lado, indica la ARL POSITIVA que el actor radicó ante esa entidad solicitud de autorización a través de la línea de autorizaciones, bajo los números 30858494 y 30858475 del 27/04/2021; servicios requeridos, que se derivan de diagnósticos calificados como de origen común, por lo que no es posible atender favorablemente las peticiones del usuario; que si bien es cierto las ordenes médicas se originan de atenciones prestadas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., no es menos cierto que el accidente cuenta actualmente con una calificación de origen realizada en primera oportunidad por esa Administradora de Riesgos Laborales, mediante dictamen Médico Laboral 2135476 de fecha 10/11/2020, debidamente notificada a las partes interesadas mediante radicado de salida No. 2020 01 005 311580, el cual, a la fecha se encuentra en controversia ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por desacuerdo de las partes.

Igualmente, indica la ARL POSITIVA que el actor no cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral, toda vez que el origen del evento a la fecha se encuentra en controversia, siendo indispensable la firmeza de la calificación de origen para poder proceder con la calificación de pérdida de capacidad laboral y que debe ser la Entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el usuario el que atienda los servicios asistenciales reclamados, en el entendido que no se deriva de un diagnóstico reconocido como laboral, hasta tanto no se establezca el origen por las juntas de calificación, como quiera que las mismas se encuentran amparadas bajo la presunción de origen común establecida en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994.

De otro lado, indica la ARL POSITIVA, que en el Sistema de Seguridad Social en Colombia los eventos de ORIGEN COMÚN, es decir NO DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO tiene su cobertura a cargo de las EPS o AFP a las que se encuentre afiliada la persona toda vez que la cobertura de las Administradoras de Riesgos Laborales está diseñada únicamente para los eventos que tengan como causa un accidente de trabajo, el concepto de enfermedad general está ligado directamente a las EPS.

MEDIMAS EPS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es la encargada de atender las pretensiones del accionante; solicitó su desvinculación e informó que el señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA, de 33 años se encuentra afiliado a esa entidad en el régimen contributivo, en calidad de cotizante; que el 7/05/2020, sufre accidente laboral, causándole contusión en rodilla izquierda, por el cual está en tratamiento y rehabilitación con la ARL POSITIVA y actualmente no tiene ningún trámite de autorización pendiente por patología de origen común, frente a MEDIMAS EPS.

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, informó que el 8/05/2020 el actor acudió a urgencias por un evento que fue clasificado como accidente laboral, le expidieron la orden de valoración ambulatoria por ortopedia e incapacidad por 3 días y que

las pretensiones del mismo no guardan relación con la atención prestada en la E.S.E. HUEM, puesto que el actor desde hace un año no ha ingresado a esa institución y desconocen su estado actual.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA, actualmente se encuentra laborando normalmente en la empresa EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S., recibiendo todas sus prestaciones económicas por parte de su empleador, por quien se encuentra afiliado en la EPS MEDIMÁS, COLPENSIONES, ARL POSITIVA y COMFAORIENTE, según lo informado por la empresa EXPLOTACIONES MINERAS.

Así mismo se tiene que, en fecha 07/05/2020 el señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA sufrió un accidente de trabajo, que fue reportado por su empleador a la ARL POSITIVA bajo el número 202001001037289, entidad que con dictamen # 2135476 del 10/11/2020 calificó en primera oportunidad el origen de los siguientes diagnósticos: De **origen profesional**: (S836) ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA (Descripción: TORSIÓN DE LA RODILLA IZQUIERDA) y de **ORIGEN COMÚN (NO DERIVADOS DEL AT)**: (C418) LESION DE SITIOS CONTIGUOS DEL HUESO Y DEL CARTILAGO ARTICULAR (Descripción: LESIÓN OSTEOCONDRALE PUNTIFORME EN SUPERFICIE DE APOYO DEL CÓNDILO FEMORAL MEDIAL DE RODILLA IZQUIERDA (NO DERIVADA DEL AT)), (S835) ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR Y POSTERIOR) DE LA RODILLA (Descripción: RUPTURA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR DE RODILLA IZQUIERDA (NO DERIVADO DEL AT)), (M232) TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESIÓN ANTIGUA (Descripción: DESGARRO VERTICAL EN EL CUERPO Y CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL DE RODILLA IZQUIERDA (NO DERIVADO DEL AT)), (M233) OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS (Descripción: DESGARRO VERTICAL EN EL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO LATERAL DE RODILLA IZQUIERDA (NO DERIVADO DEL AT)) Y (M705) OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA (Descripción: BURSITIS GASTROCNEMIO SEMIMEMBRANOSA DE RODILLA IZQUIERDA (NO DERIVADO DEL AT)).

Dictamen que fue objetado y remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, entidad que con dictamen de calificación de origen # 1039683596-61/2021 de fecha 12/01/2021, calificó esos mismos diagnósticos con **ORIGEN ACCIDENTE DE TRABAJO** y por ello la ARL objetó el dictamen y el día 22/04/2021 fue remitido el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, donde se encuentra surtiendo la segunda instancia.

“

7. Concepto final del dictamen				
Origen: Accidente		Riesgo: de trabajo		
Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
S836	Esguinces y torceduras de otras partes y las no especificadas de la rodilla	Izquierda.		Accidente de trabajo
S835	Esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla	Izquierda.		Accidente de trabajo
C418	Lesión de sitios contiguos del hueso y del cartilago articular	Izquierda.		Accidente de trabajo
M705	Otras bursitis de la rodilla	Izquierda.		Accidente de trabajo
M233	Otros trastornos de los meniscos	Izquierda.		Accidente de trabajo
M232	Trastorno del menisco debido a desgarr o lesión antigua	Izquierda.		Accidente de trabajo

De otro lado, se observa que el señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA viene recibiendo todas las atenciones médicas por parte de la ARL POSITIVA, en virtud al accidente de trabajo acaecido el 07/05/2020, según la historia clínica aportada, donde se evidencia que por el médico tratante especialista en ortopedia y traumatología de la IPS contratada y/o de la red de la ARL, le ordenó los siguientes servicios médicos: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA Y EL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA; órdenes médicas efectivamente fueron radicadas por el actor ante la ARL POSITIVA, entidad que le negó las mismas, so pretexto que el origen de sus patologías por la cual le fueron ordenados dichos servicios médicos aún no ha sido definido y fueron calificados en primera oportunidad como no derivados del evento (AT) y por ende le corresponde asumir a la EPS donde se encuentra afiliado el accionante, según lo informado por la ARL a este Juzgado.



FÓRMULA PROCEDIMIENTO N°.
CLÍNICA SANTA ANA S.A.
NIT: 8905000607

1695801

Fecha: 26-abr-2021
Historia N°: 1039683596
N° Ingreso: 1000488

Paciente: JHON ALEXANDER GAONA NOCUA
Dirección: calle 30 av 4 # 30-86 belén
Lugar Residencia: CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
Servicio: CONSULTA EXTERNA SEDE NORTE
Diagnóstico: ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA (S835)
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. - ARP POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. TIPO AFILIADO: OTRO

Documento: CC 1039683596 Edad: 33 Años
Sexo: Masculino
Teléfono: 3118490755
Estado Civil: Soltero

PROCEDIMIENTO	CANTIDAD
1. CONDROPLASTIA DE ABRASION PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOFIA (CÓDIGO: 814735). - LATERALIDAD: IZQUIERDO	1 UN
2. RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO A NTERIOR CON INJERTO AUTOLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA (CÓDIGO: 814504). - LATERALIDAD: IZQUIERDO Anotaciones: SUTURA MENISCAL TODO DENTRO Y DENTRO FUERA TORNILLOS BIOABSORBIBLES Y SISTEMA DE SUSPENSIÓN BOMBA DE IRRIGACION	1 UN
3. SINOVECTOMIA DE RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA (CÓDIGO: 807603). - LATERALIDAD: IZQUIERDO	1 UN
4. SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA (CÓDIGO: 814722). - LATERALIDAD: IZQUIERDO	1 UN

En ese sentido, se observa que, si bien es cierto que, el diagnóstico (S835) por el cual le fueron ordenados al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA los servicios médicos objeto de tutela, le fue calificado en primera oportunidad como origen común (no derivados del at) y que la primera calificación del origen de la enfermedad o el accidente determina a qué entidad del Sistema de Seguridad Social Integral le corresponde asumir las prestaciones asistenciales y económicas, también lo es que, ésta calificación se encuentra en controversia ante la JUNTA

NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y que, en primera instancia la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, calificó el diagnóstico (S835) con ORIGEN ACCIDENTE DE TRABAJO.

Por ello, como quiera que, en primera instancia fue determinado por la JRCINS que el diagnóstico (S835) por el cual le fueron ordenados al actor los servicios médicos objeto de tutela son de origen accidente de trabajo, sin dubitación alguna se concluye en primer plano que es la ARL POSITIVA quien debe asumir la prestación de los servicios médicos objeto de tutela y garantizar los servicios en salud que requiera el actor respecto a los diagnósticos (S836), (C418), (S835), (M232), (M233) Y (M705), en los términos de la normatividad aplicable, hasta que exista una calificación definitiva del origen de éstas, por parte de la Junta Nacional de Calificación, máxime, cuando según los procedimientos y normas vigentes al respecto, la ARL puede repetir contra la EPS donde se encuentra afiliado el actor, en caso que el dictamen final de dichas patologías llegasen a ser de origen común, para que la entidad promotora de salud reembolse a la administradora de riesgos laborales las prestaciones asistenciales y los servicios de salud en que hubiere incurrido a favor del actor.

Aunado a lo anterior, por cuanto el hecho que exista controversia respecto al origen de los diagnósticos que padece el actor, no es óbice y/o justificación válida para que la ARL POSITIVA se sustraiga de garantizar la atención en salud que requiere el señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA, quien por un accidente de trabajo no ha recuperado totalmente su salud, pues, dentro del expediente no obra prueba de ello, por el contrario, el mismo se encuentra en pleno tratamiento dentro del cual requiere un procedimiento quirúrgico, que aún no se le ha realizado.

Así las cosas, es evidente que la ARL POSITIVA no le ha ofrecido al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA, un **tratamiento médico efectivo** para recuperar su salud e interrumpió su tratamiento al no haber autorizado el procedimiento quirúrgico que le fue ordenado por el galeno de su red de servicios, desconociendo no solo el principio de integralidad, al no garantizar todos los servicios que los médicos consideraron científicamente necesarios para el restablecimiento de la salud en condiciones de calidad y oportunidad y así menguar sus padecimientos, sino que además, desconoció el criterio de continuidad, ya que al actor no se le permitió proseguir en un tratamiento médico que en realidad procurara recuperar su salud, sino que únicamente se trató con medidas paliativas, evidenciando una flagrante vulneración a los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana e integridad física del accionante, por tanto, habrá de concederse el amparo solicitado.

y se ordenará al Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**³ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, **AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR** al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Advirtiéndole a la ARL POSITIVA que para efectos del cumplimiento de la orden aquí proferida, deberá contactarse y realizar todo el trámite a que haya lugar, vía electrónica y/o telefónica con el actor, indicándole a éste el correo electrónico por el cual será efectuado el trámite en mención, en virtud a las **directrices dadas por Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, en la que debe optarse por el teletrabajo de las entidades y resguardo de toda la población civil.**

Ahora bien, frente a la pretensión para que una vez haya finalizado su proceso de rehabilitación se ordene a la ARL POSITIVA le califique y notifique su PCL en primera instancia, sin excusas y dilaciones, el despacho no concederá el amparo solicitado, toda vez que como bien lo dice el actor aún no ha finalizado su proceso de rehabilitación ni ha quedado en firme la calificación del origen de sus patologías, para que la ARL pueda proceder a calificar su PCL; además, que ese es un trámite que en su momento el actor debe gestionar directamente ante la ARL, no siendo viable que el señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA, con la presente acción constitucional pretenda pretermitir la instancia correspondiente ante la autoridad respectiva, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁴ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, **AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR** al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

TERCERO: ADVERTIR a la ARL POSITIVA que para efectos del cumplimiento de la orden aquí proferida, deberá contactarse y realizar todo el trámite a que haya lugar, vía electrónica y/o telefónica con el actor, indicándole a éste el correo

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

electrónico por el cual será efectuado el trámite en mención, en virtud a las directrices dadas por Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, en la que debe optarse por el teletrabajo de las entidades y resguardo de toda la población civil.

CUARTO: ORDENAR al Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA, frente a la pretensión para que una vez haya finalizado su proceso de rehabilitación se ordene a la ARL POSITIVA le califique y notifique su PCL en primera instancia, sin excusas y dilaciones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

7 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9aedaf5bcce7d27230dad90ce78889a065cbe3e3558bb6dd7d5120cec34df2ba
Documento generado en 03/06/2021 12:10:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 713

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54-001-31-60-003- 2017-00523-00
Demandante	ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR Calle 19 #22-37 Urb Bettel Cúcuta, N. de S. Telefono: 5731335 Sin correo electrónico
Demandados	PEDRO ANTONIO CARRILLO LUENGAS Calle 37 #100-23 Conjunto Altos de Cajonar, Portería 2 Torre 6 Apto 101 Bucaramanga, S. S. LUCY ESTRELLA CARRILLO LUENGAS ORLANDO CARRILLO LUENGAS PATRICIA CARRILLO LUENGAS MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS ALEXANDRA CARRILLO LUENGAS JENNIFER MAIRET CARRILLO MEJIA JAIRO ALBERTO CARRILLO MEJIA Calle 10N #7E58 Barrio Guaimaral Cúcuta, N. de S. 320 443 6588 HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO CARRILLO, representados por curador ad-litem
	JOSÉ CONSTANTINO CARRILLO PÉREZ Apoderado de la parte demandante constantinocarrillo1948@hotmail.com 310 321 6148 JAIRO HUMBERTO TORRADO ORDOÑEZ Curador ad-litem de los herederos indeterminados Jairotorrado123@hotmail.com 321 355 9608

Analizado el expediente del referido proceso de FILIACIÓN NATURAL, se observa que a través del **Auto #260 de fecha 17/febrero/2020**, se requirió a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes rindiera una información que es necesaria para la toma de muestras, encaminada a la práctica de la prueba genética; requerimiento que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

Desde entonces, la parte demandante y su apoderado no han actuado ni han demostrado algún interés en la presente causa.

REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 317 DEL C.G.P.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante y su apoderado para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes cumpla con la carga procesal de responder dicho requerimiento y de manifestar si tiene interés en continuar o no con el presente proceso de FILIACION NATURAL, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el artículo 317 del C.G.P. y dar por terminado el proceso por falta de interés.

ENVIAR ESTE AUTO A LOS INVOLUCRADOS:

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
JUEZ

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2c9fa97c687ef49646484439319f52c35e10660ebf3cdeb36be6f01b13e7a1**

Documento generado en 03/06/2021 09:33:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 717-2021

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2019-00322-00

Accionante: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083

Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S., NUEVA EPS, COLPENSIONES, COMFANORTE

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiunos (2.021)

En escrito allegado vía correo electrónico el 2/06/2021 a las 3:57 p. m., la parte actora interpone incidente de desacato manifestado que la entidad accionada no le ha pagado sus salarios desde el desde el 01 de abril hasta el 31 de mayo del 2021.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la parte actora interpuso el incidente de desacato en horas de la tarde, faltando un poco más de una hora para finalizar la jornada laboral, se advierte al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar inician a contar a partir del 3/06/2021:

“



”.

Ahora bien, se tiene que el día 15 de julio de 2019, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción, y se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, invocada por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a las pretensiones de pago de los salarios de las 4 quincenas que manifiesta el actor que le adeuda su empleador y los que se devenguen en adelante, el pago de aportes a seguridad social integral y que su empleador no siga en mora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a la pretensión para que se conmine a COLPENSIONES, COMFANORTE, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA, para que

ejerzan las acciones de recobros de dinero de los aportes a seguridad social dejados de cancelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...).”.

Y la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 30 de julio de 2019, dispuso:

“ procedencia arriba anotada, y en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el actor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, SE LE ORDENA a la EMPRESA TEJAR SANTA TERESA SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a cancelarle al señor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS los sueldos adeudados - mayo, junio y julio de 2019, junto con aquellos que se sigan causando, mientras perdure el vínculo laboral.

(...).”.

Así las cosas, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo al día de hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para cumplir en su totalidad la orden del Juez Constitucional, **se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91**; y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, previa apertura del incidente de desacato se dispondrá requerir a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO (fol. 16 Cuaderno 2 Instancia incidente anterior), en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., para que CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si ya le canceló al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 01 de abril hasta el 31 de mayo del 2021.

Así mismo certifiquen cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, **precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico** para efectos de notificaciones personales y **ALLEGUEN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHA ENTIDAD**, en las cuales aparezcan el nombre de la(s) persona(s) que se desempeñan como su(s) representante(s) legales a nivel Nacional y diferentes Seccionales.

Igualmente, se vinculará a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarla.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente

trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si ya le canceló al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 01 de abril hasta el 31 de mayo del 2021.

Así mismo certifiquen cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico para efectos de notificaciones personales y ALLEGUEN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHA ENTIDAD, en las cuales aparezcan el nombre de la(s) persona(s) que se desempeñan como su(s) representante(s) legales a nivel Nacional y diferentes Seccionales.

ADVIÉRTASELE que en caso de guardar silencio, se tendrá por RESPONSABLE al(la) representante legal de la misma.

Y abra un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

TERCERO: ORDENAR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**²

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **haga cumplir y/o cumpla el fallo de tutela proferido** el 30 de julio de 2019, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que revocó el fallo de tutela aquí proferido el 15 de julio de 2019, en el sentido que la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., cancele al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 01 de abril hasta el 31 de mayo del 2021.

CUARTO: ORDENAR a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y a la Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**,³ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumplan el fallo de tutela proferido** el 30 de julio de 2019, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que revocó el fallo de tutela aquí proferido el 15 de julio de 2019, en el sentido que cancele al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 01 de abril hasta el 31 de mayo del 2021.

QUINTO: PREVENIR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus**

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁴ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

COVID-195; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19;** en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be24d9bf91967b99fff92834beb3d9fe44128dd2a51ef9c14a91b9560a1fdf50
Documento generado en 03/06/2021 08:42:18 AM

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

6 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

7 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Tel. 5753659
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 711

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00520 -00
Demandante	JEFFERSON BAUTISTA GONZALEZ Av. 16 #28 A-25 Barrio Aguas Calientes, Ciudadela La Libertad 301 586 5337 Sin correo electrónico OLGA LUCIA GUTIERREZ HERRERA Apoderada de la parte demandante Majitoclavijo07@gmail.com
Demandada	Niña E.S.B.C. representada por la señora ADELINA CASAS HERNANDEZ Calle 21 #29B-99 Sector El Rodeo, Anillo Vial Occidental Conjunto Residencial Los Arrayanes Torre 2 Apto 301 Cúcuta, N. de S. Sin correo electrónico 314 277 8604

Continuando con el trámite del referido proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, se dispone:

1-Se requiere a la señora apoderada de la parte actora para que pida a su representado, señor JEFFERSON BAUTISTA GÓNZALEZ, que cree de inmediato un correo electrónico al que se le puedan enviar comunicaciones, citaciones, requerimientos, etc., el cual deberá informar al juzgado, advirtiéndole que debido al manejo virtual que se le está dando a los procesos judiciales se requiere de canales digitales para estar en contacto con las partes, apoderados y todos los usuarios del sistema judicial.

demás, para la diligencia de audiencia será muy necesario contar con dicho correo electrónico pues ésta se hará de forma VIRTUAL.

2-Se requiere a la señora apoderada de la parte demandante para que esté muy atenta con el proceso y para que se comunique con el LABORATORIO CLINICO IPS SISO LTDA y con las partes, para lo relacionado con la toma de muestras de sangre.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d813f8aa0d89b52944e1e11cf5edff85fa3940cb639fa47c2c09052c3d637024**
Documento generado en 03/06/2021 09:37:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 722

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
	54001-31-60-003- 2020-00231 -00
Demandante	MIGUEL ANGEL MONTOYA PEÑA Miguelmontoya1234@hotmail.com
Demandado	Niño SDMM, representado por la señora ANGELA MARÍA MALDONADO PARADA Angelamaldonadop11@gmail.com
	DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA danielantoniorodriguezmora@gmail.com Apoderado del demandante MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com Defensora de Familia MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co Procuradora de Familia

Remitida por el laboratorio genes@laboratoriogenes.com la certificación del resultado de la prueba genética aportada con la demanda, a efectos de continuar con el curso del proceso y como quiera que obra dentro del expediente constancia de la notificación del auto admisorio al correo electrónico de la señora representante legal del niño SDMM quien es el menor demandado, en aras de proteger los derechos de éste, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, se dispone.

Requírase a la señora ANGELA MARÍA MALDONADO PARADA para que en el término de los cinco (5) días siguientes aporte a este despacho judicial el nombre completo y todos los datos posibles del padre biológico del niño, como son la ubicación (dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc.).

Ofíciense en tal sentido.

Recibida dicha información, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ac0b5d0cd17b5a1b7aca0b85aa9c34fb5de9bc530d049e6e661f17091049bf**

Documento generado en 03/06/2021 11:24:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 712

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00252 -00
Demandante	MAIRA PATRICIA BARBOSA HERNÁNDEZ Barbosa.maira@gmail.com
Demandado	NELSON OSMA BARÓN Nelson.osma@gmail.com
Apoderados y Procuradora de Familia	ELVIA ROSA BUITRAGO Apoderada de la parte demandante elviarosabuitrago@hotmail.com GUSTADO HERNÁN SUESCÚN RAMÍREZ Apoderado de la parte demandada gustavolitigante@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el término del traslado y contestada la demanda, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de ALIMENTOS; en consecuencia, se dispone:

1- FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las diez (10) a.m. del día diez (10) del mes agosto de 2.021.

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de **comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados** para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser procedente se accede a la solicitud de interrogar al demandado, señor NELSON OSMA BARÓN.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.4-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso

y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes, a los señores apoderados y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed2665b0c75f4e385d34c51cbb4b54bcc136205ac9e88d3b9f2cf513994028b1

Documento generado en 03/06/2021 11:59:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 715

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00282-00
Demandante	Dr. CESAR AUGUSTO JAIMES GUERRERO Comisario de Familia de Pto. Santander comisariapuertosantander@hotmail.com alcaldia@puertosantander-nortedesantander.gov.co LAURA VANESA OLIVARES SANTANA Representante legal del niño D.I.O.S. Calle 2ª #12-96 Barrio La Piragua Pto. Santander, N. de S. 322 566 1256
Demandado	VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO Av. 70 #23-40 Barrio El Progreso Cúcuta, Norte de Santander 322 244 2468 No registra correo electrónico MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el tramite del referido proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se dispone:

1-Se requiere al señor COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO SANTANDER y a la señora LAURA VANESA OLIVARES SANTANA, para que remitan certificación de la entrega de auto admisorio de la demanda en la dirección física del demandado, señor VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO, expedida por la empresa de correo RAPIDÍSIMO.

Envíese este auto al señor Comisario de Familia de Puerto Santander, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

2-Se requiere al señor COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO SANTANDER para que solicite a la señora LAURA VANESA OLIVARES SANTANA, que de inmediato, cree un correo electrónico al que se le puedan enviar comunicaciones, citaciones, requerimientos, etc., el cual deberá informarse al juzgado, advirtiéndole que debido al manejo virtual que se le está dando a los procesos judiciales se requiere de canales digitales para estar en contacto con las partes, apoderados y todos los usuarios del sistema judicial.

Además, es bueno tener en cuenta que para la diligencia de audiencia será muy necesario contar con dicho correo electrónico pues ésta se hará de forma VIRTUAL, a través de la plataforma lifesize.

Así mismo, para que ratifique todos los datos de contacto del demandado para efectos de tenerlos en cuenta para cuando se le vaya a citar para la toma de muestras de sangre, encaminada a la práctica de la prueba genética.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f32a1f979baa3835275bb5b25b5e35eef984e63ebb4480d78497ac3ba62f4de

Documento generado en 03/06/2021 09:40:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5753659

Auto #708

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001 31 60 003 2021 00010 00
Demandante	ESTEFFANY GABRIELA HERNÁNDEZ SEQUEDA Avenida 3a # 15-63 Centro gabiesthefan_15@hotmail.com
Apoderado	WILLIAM ALFONSO LEÓN SOLANO Avenida 0 # 19-23 Edificio Banco Sudameris Cel. 322 8833070 wleon29@hotmail.com
Demandado	GABRIEL LEONARDO VIVAS RAMIREZ Se desconoce el paradero Emplazado
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Atendiendo lo manifestado en memoriales que anteceden, se dispone:

- 1-Hágase saber al señor apoderado de la parte demandante que ya se efectuó el emplazamiento al demandado y a los parientes paternos de la niña EYVH. (Art. 10 del Decreto 806/2020)
- 2-Así mismo, hágase saber que es su deber **notificar a** los parientes maternos de la niña EYVH, lo cual podrá hacerlo a través de los correos electrónicos, si los conoce. De esta diligencia deberá enviarse constancia al correo del juzgado para agregarla al expediente.
- Por lo anterior, se le requiere para que cumpla con dicha carga procesal.
- 3-Se reconoce personería para actuar al abogado WILLIA ALFONSO LEON SOLANO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e36b71287559d07966e8f2177dd84a19d1fda42c0737635426f6b75df215a3**
Documento generado en 03/06/2021 11:27:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 709

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00112 -00
Demandante	ANDERSON TORRADO NAVARRO Calle 18N #18E-30 Apto 902 Conjunto Cerrado Versalles Barrio San Eduardo Cúcuta, N. de S. Sin correo electrónico
Demandada	SENAIDA ANGARITA ROJAS Av. 7 #60-54 Villa Camila Los Patios, N. de S. Sin correo Electrónico Con medidas cautelares
Apoderado demandante	JOSÉ GREGORIO ROMERO CONTRERAS torradogonzalez@outlook.com andersonabogado@outlook.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor ANDERSON TORRADO NAVARRO, por conducto de apoderado, promovió demanda DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, contra la señora SENaida ANGARITA ROJAS, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte demandante y apoderado para que, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, allegue copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanente con la anotación “**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**”.

Así mismo, se requerirá a la parte actora para que de inmediato cree un correo electrónico al que se le puedan enviar las comunicaciones, notificaciones, citaciones, requerimientos, etc, el cual deberá informar al juzgado, advirtiéndole que debido al manejo virtual que se le está dando a los procesos judiciales se requiere de canales digitales para estar en contacto con las partes, apoderados y todos los usuarios del sistema judicial. Además, para la audiencia será muy necesario contar con dicho correo electrónico pues ésta se hará de forma VIRTUAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 del presente año.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la práctica de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, proceda a cumplir con la carga procesal señalada en el numeral anterior, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO previsto en el artículo 317 del C.G.P.
5. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, allegue copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanente con la anotación “VÁLIDO PARA MATRIMONIO”.
6. REQUERIR a la parte actora para que de inmediato cree un correo electrónico al que se le puedan enviar las comunicaciones, notificaciones, citaciones, requerimientos, etc., por lo expuesto.
7. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ GREGORIO ROMERO CONTRERAS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder que acompaña la demanda.
8. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
9. ENVIAR este auto a la **parte demandante, apoderado y procuradora de familia**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7bbb3d17844e1c4971214c0a3f7f86990ecbc4532ed65a34a88cd7ea5c00557

Documento generado en 03/06/2021 11:43:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto # 718

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-10-003-2020-00113-00
Demandante	DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO Diego.lizarazo14@hotmail.com
Demandado	M.A.A.D. representada por la señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS Mayerly_95@hotmail.com
	JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ GÓNZALEZ Apoderado de la parte demandante Josemiguelhernandez1968@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO, por conducto de apoderado, presentó demanda de “IMPUGNACION DE PATERNIDAD de la menor M.A.A.D. y contra de la señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS”, demanda a la cual se le hacen las siguientes observaciones:

1-NO SE ACREDITA EL ENVÍO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA:

Lo anterior desconociendo el deber procesal previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo anterior, debe quedar claro que i) la demanda con los anexos y ii) el escrito con el que se subsane la demanda debe enviarse al correo electrónico de la parte demandada.

2-DEL LEGITIMO CONTRADICTOR:

La demanda se dirige contra la señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS desconociendo lo dispuesto en el artículo 403 del Código Civil:

“Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.”

Así las cosas, se requiere que la demanda se subsane en el sentido de dirigirla contra la menor de edad, representada por la madre, no como quedó escrito.

3-LA ACCIÓN PROPUESTA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD NO ES LA PERTINENTE PARA EL CASO EN CONCRETO:

Analizados los hechos de la demanda se aduce que la relación entre el demandante y la representante legal de la menor de edad demandada se limitó a un solo encuentro de carácter sexual, sin embargo, se promueve la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** desconociendo que esta acción es viable solo cuando existe un vínculo legal que une a la pareja (MATRIMONIO o UNION MARITAL).

Luego entonces, lo apropiado para el caso en concreto, donde no existe ninguno de dichos vínculos legales, es la **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD**, toda vez que lo que se pretende es dejar sin validez el acto del RECONOCIMIENTO y las normas del código civil aplicables son diferentes para cada caso.

(Ver artículos 216, 217, 218, 219, 222, 223, 224 y 248 del Código Civil, modificados por la Ley 1060 de julio 16 de 2006)

Además, es bueno aclarar que la manera de acreditar dicho requisito no es con los llamados “pantallazos” pues estos difícilmente se pueden leer y entender, sino con impresiones en formato pdf del recibido del archivo en el que se pueda leer claramente la dirección electrónica de donde se envió y se recibió el archivo, y además la fecha y la hora del envío.

4-REQUERIMIENTO AL SR APODERADO:

Se requiere al señor apoderado para que informe sus números telefónicos, lo cual se requiere para efectos de contactarlo por cualquier emergencia o caso urgente que se necesite.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la parte demandante y abogada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

797faa7f2d23e4b647313cc22610c389608b8229b02b87a342ba82e8998e36ae

Documento generado en 03/06/2021 11:52:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**